



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003561-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **KAREN GRACE GARCIA VALLE** debidamente representada por Susana Valle Silva, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 506-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 11 de setiembre del 2015, con domicilio procesal en Av. Alfonso Ugarte N° 1372 Of. 205 – Distrito de Breña; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que ha cumplido con presentar en el documento de su descargo el certificado de inspección técnica N° 00272, así como otros que acreditan haber cumplido con las omisiones de desinfección y desafectación, por lo que, al haber considerado dichos documentos la administración ha actuado violando el principio del debido procedimiento, principio de legalidad y los mas elementales principios constitucionales;

Que, al respecto, es preciso señalar que en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 000587, 000588 y 000589 (Fs. 18/21) de fecha 17/07/2015, se consignan las malas condiciones de salubridad del establecimiento objeto de la infracción, además de acompañar tomas fotográficas, hecho que desvirtúa la **“Presunción de licitud”** contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de la conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, el Certificado N° 003066 y 003301 (Fs. 36-07) emitidos con fecha 01/01/2015 y 01/07/2015 respectivamente, ofrecidos por la administrada en calidad de medio probatorio, no desvirtúa la infracción que se le imputa ya que con fecha 17/07/2015 el área competente de la Municipalidad Distrital de Lince, constato que las condiciones de salubridad del establecimiento comercial no eran las adecuadas para su funcionamiento;

Que, en ese contexto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al “Principio de legalidad”, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las





atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Ordenanza N° 214-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas es legal y de aplicación a los administrados;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 509-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **KAREN GRACE GARCIA VALLE**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 506-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 11 de setiembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal